

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0884-23/CYGA

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL GONZALEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: KARINA ESPERANZA XOOL PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo a 22 de febrero de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto ORDENAN al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número (expediente en la Plataforma: PNTRR/0884-23/CYGA) por las razones y motivos siguientes:

Eliminado: 1, 2, 3 y 4 por contener: Folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/06-02/IV/2024 de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO	HIDAIPQROO.	2	
ANTECEDENTES			
1.	Solicitud	20	
П.	Trámite del recurso	4	
CONSIDERANDOS			
PRIMERO. Competencia			
SEGUNDO. Causales de improcedencia			
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y			
pruebas 7			
CUARTO. Estudio de fondo			
	NTO. Orden y cumplimiento	3	
RESUELVE		3 m	
		A	

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.		
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de		
	Quintana Roo.		
Instituto / Órgano	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección		
Garante	de Datos Personales de Quintana Roo.		
Ley de	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública		
Transparencia	para el Estado de Quintana Roo.		
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.		
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0884-		
	23/CYGA.		
Sujeto Obligado	Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.		

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD**, **QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio 2, requiriendo lo siguiente:

"Solicitud de Información - Contrato de Obra para la Construcción de una Unidad Deportiva en Villas del Sol

Al amparo del artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricta observancia de los artículos 105, 113 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a la autoridad competente del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, información pormenorizada acerca del contrato de obra relacionado con la construcción de una Unidad Deportiva en Villas del Sol.

En atención a lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en pro de una adecuada rendición de cuentas, requiero:

Con fundamento en el artículo 113, apartado l: designación oficial





de la obra.

- 2. Al tenor de los artículos 113, apartados II y III: fechas exactas de inicio y término de la obra.
- 3. Basado en el artículo 113, apartado IV: especificación detallada de la ubicación geográfica de la obra.
- 4. De conformidad con el artículo 113, apartado V: denominación legal o comercial de la entidad o contratista responsable de la ejecución de la obra.
- 5. Conforme al artículo 113, apartado VI: monto íntegro consignado a la inversión.
- 6. Bajo el precepto del artículo 120, fracción IV: solicito se adjunte copia fiel e íntegra del contrato vinculado a la obra en mención.

Con base en el artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que la respuesta a este requerimiento se efectúe en un lapso no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente. Es pertinente señalar que, de conformidad con los artículos 131 y 132 de la misma ley, en caso de incumplimiento de esta disposición, el H. Ayuntamiento puede incurrir en una falta administrativa, y los responsables podrían estar sujetos a las sanciones estipuladas, que van desde una amonestación hasta una multa, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, el incumplimiento reiterado de las obligaciones previstas en la ley dará lugar a la responsabilidad administrativa del servidor público en los términos de las leyes aplicables, lo que podría llevar a sanciones que van desde la suspensión, destitución e inhabilitación, hasta la imposición de sanciones económicas.

Por lo tanto, exhorto al H. Ayuntamiento de Solidaridad a cumplir en tiempo y forma con la respuesta a la presente solicitud, evitando así las posibles sanciones que la ley prevé para los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información.

Agradezco de antemano la atención a la presente solicitud y quedo a la espera de una respuesta en los términos y plazos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

(Sic)

>



I.2 Respuesta. El Sujeto Obligado no dio contestación a la solicitud, la cual venció el día 02 de octubre del año 2023.

I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 22 de octubre del año 2023, el recurrente presentó recurso de revisión, siendo que hasta el día 23 de octubre del año 2023, quedó instaurado en la Plataforma, el referido medio de impugnación, en el que se señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Manifiesto que el Ayuntamiento de Solidaridad no ha brindado respuesta a mi solicitud de acceso a la información con folio a pesar de que el plazo comprometido para dicha entrega se venció conforme lo estipula el Artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Hasta la fecha, no he recibido respuesta alguna. Esta omisión no solo infringe mis derechos como ciudadano, conforme al Artículo 6 Constitucional y Artículo 12 de la Ley General mencionada, sino que también vulnera los principios fundamentales de transparencia, rendición de cuentas y derecho de acceso a la información pública establecidos en nuestro marco normativo.

En virtud de lo anterior, exhorto a que, con base en el Artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se adopten las medidas sancionadoras y/o correctivas pertinentes para garantizar el cumplimiento íntegro de las obligaciones en materia de transparencia por parte del Ayuntamiento de Solidaridad. Además, solicito se atienda de manera inmediata mi petición y se proporcione la información solicitada.

Agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de una respuesta oportuna y conforme a las disposiciones legales vigentes."

(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la Ley de Transparencia, mediante acuerdo de fecha 23 de octubre del año 2023, la Comisionada Presidenta del Instituto asignó a la Comisionada Ponente, el presente recurso a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 17 de noviembre del año 2023, se admitió el Recurso a trámite, ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de la establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de Transparencia.





En dicho acuerdo se otorgó al Sujeto Obligado un plazo de siete días para realizar la contestación al Recurso promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 01 de diciembre del año 2023 se tuvo por recepcionado, en tiempo y forma, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el escrito con número de oficio MSOL/PM/UV/2263/2023, de fecha 01 de diciembre del año 2023, firmado por la Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"...ANTECEDENTES

B.- La Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de solidaridad, Quintana roo turnó dicha solicitud a la unidad administrativa responsable para su atención, a saber, la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, MSOL/PM/UV/1659/2023.

C.- Ante la falta de atención a la solicitud de información 4 en fecha 06 de noviembre de 2023, se turnó oficio MSOL/PM/UV/1987/2023 al Superior Jerárquico, haciendo de su conocimiento que dicha solicitud carece de contestación ante la falta de respuesta por parte de la Unidad Administrativa facultada para atenderla. Asu vez, la Secretaría Particular turnó oficio PM/SPART/0394/2023, solicitando a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de Solidaridad se realicen las acciones conducentes para atender las solicitudes de información.

SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 2.- Derivado de las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, se turnó oficio MSOL/PM/UV/2150/2023 a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Municipio de solidaridad, a efecto de aportar la información que dé debido cause administrativo al recurso de revisión de mérito.
- 3.- Ante la falta de atención al Recurso de Revisión RR/0884-23/CYGA por parte de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, se turnó oficio MSOL/PM/UV/2251, para que dieran atención inmediata al Recurso de Revisión de mérito.
- 4.- Es menester de esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, informar al Órgano Garante, que a la fecha de la presente contestación no se ha recibido respuesta ni a la solicitud de información, ni al Recurso de Revisión por parte de la Unidad Administrativa facultada para atender dichos requerimientos.







Con fundamento en el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, 280, 287, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, me permito relacionar las siguientes:..."

(Sic)

II.4. Fecha de audiencia.

El día 24 de enero de 2024, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las diez horas del día primero de febrero del presente año.

II.5. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha 06 de febrero de 2024 y con fundamento en lo establecido en el artículo 176, fracción VIII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión, ordenando se elabore el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

II.6 Ampliación del plazo para emitir resolución.

En fecha primero de febrero del presente año, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente RR/0884-23/CYGA.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del Instituto, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la Ley de Transparencia.



A.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO", 1 emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del presente asunto.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 18 de septiembre del año 2023, con fundamento en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 105, 113 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, solicito el Contrato de obra para la Constitución de una Unidad Deportiva en Villas del Sol en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.
- b) Respuesta del sujeto obligado. No dio contestación.
- Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado, se observa que la persona recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción VI, de la Ley de Transparençia.
- d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el Sujeto Obligado y aquellas obtenidas y descargadas de la Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de

A.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) Controversia. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- b) Marco normativo. El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio pro persona.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución Local en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la falta de atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.



Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13,18, 19 y 22 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá garantizar que, en la generación, publicación y entrega de información, ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Igualmente, deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado.



Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia, prevé que las Unidades de Transparencia del Sujeto Obligado deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

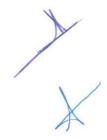
Ahora bien, este Órgano Garante advierte que la parte recurrente solicitó de manera directa al Sujeto Obligado el Contrato de Obra para la Construcción de una Unidad Deportiva en Villas del Sol, en el Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a lo cual, el Sujeto Obligado hoy recurrido no dio respuesta en tiempo y forma.

De la misma manera, el Pleno de este Instituto observa lo manifestado por la Unidad de Transparencia del Municipio recurrido toda vez que declaró en su contestación al presente Recurso de Revisión, que el Área Administrativa del Sujeto Obligado, a quien se le requiere la información (Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas), no había emitido respuesta a la solicitud de información ni al medio de impugnación que se resuelve, por lo que resulta evidente que la solicitud de información citada líneas arriba no fue atendida ni satisfecha dentro de los plazos y términos establecidos en la Ley local de Transparencia.

Por lo tanto, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, tracción XXVII, de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siquiente:

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al publico y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVII. Las concesiones, **contratos**, **convenios**, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo





publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y7o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, <u>resulta ser información</u> <u>pública</u> a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 54, fracción XII de la Ley de Transparencia establece como obligaciones de los Sujetos Obligados publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia,

En el caso, este Instituto da cuenta que de las constancias que obran en autos de presente Recurso, mismas que derivan de la Plataforma, no se observa que el Sujeto Obligado, haya dado respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que el Sujeto Obligado dejó de observar lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una



búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el Sujeto Obligado, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio 04/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.

Por otra parte, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo, la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la Ley de Transparencia, el Pleno del Órgano Garante, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en





atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, fracciones I, III y 196 de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la información solicitada por el recurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de *Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción IV de la Ley de Transparencia, se ordena DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD Y HAGA ENTREGA de la



información solicitada por el recurrente y dé cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio al Titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente resolución.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de febrero de 2024, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MAGDA EUGENIA DE JESÚS IOZANO OCMAN COMISIONADA PRESIDENTA

UDETTE YANKL

COMISIONADA

JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA

COMISTONADO

JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA SECRETÁRIO EJECUTIVO

14